

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA  
PANEL XII

ELIEZER SANTANA BAEZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

KLCE201600633

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
D DP2014-0249

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Eliezer Santana Baéz (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Bayamón (el TPI) el 28 de marzo de 2016, archivada el 30 de marzo siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I.**

El aquí peticionario presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la cual le fue asignado el núm. DDP2014-0249. Como parte del trámite procesal el peticionario presentó una moción solicitando la consolidación con el caso núm. DDP2015-0215. Alegó el peticionario que el referido caso versa sobre las mismas controversias de hechos y de derecho que las planteadas en el caso núm. DDP2014-0249.

Atendida la referida moción de consolidación, el 28 de marzo de 2016 el TPI dictó Resolución declarando *No ha Lugar* a la consolidación de los casos DDP2014-0249 y el DDP2015-0215 de la Sala 703. La referida Resolución se notificó el 30 de marzo de 2016 mediante el formulario OAT-750.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa señalando que erró el TPI al denegar la solicitud de consolidación al amparo de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, sin fundamento alguno, cuando ambas causas civiles son parte de una misma secuencia de hechos y contra los mismos demandados.

## II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La referida regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra **de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. [Énfasis Nuestro] Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como bien puede observarse, el dictamen cuestionado no se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que delimita los asuntos sobre los cuales podemos ejercer nuestra discreción para expedir guiada por los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.<sup>1</sup> Tampoco se trata de una situación que esté revestida de interés público o de un asunto en el cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.

### III.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario, a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil vigente, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40., expresa como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.